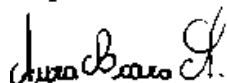


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda, que si bien el apoderado de la parte demandada aportó pantallazo donde remitió correo electrónico intentando la notificación de las demandadas, no cierto es que no se allegó con el mismo acuse de recibido o la constancia del entregado del correo, además que la demandada JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S EN LIQUIDACION, al contestar la demanda aportó certificado de existencia y representación legal donde reporta correo electrónico de notificación personal distinto al utilizado por el apoderado de la parte demandante. Ordene.



AURA BARROS MIRANDA

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALLENA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DENILSO FIGUEREDO OSPINO** contra **JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S- JICEL S.A.S (En liquidación) Y PROMOTORA KANUUNA S.A.S.**
RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2020-00101-00.**

Téngase a la Dra. **MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI**, como apoderada de la demandada **PROMOTORA KANUUNA S.A.S.** y al Dr. **DIDIER EDWIN ARIAS**, como apoderado de **JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S- JICEL S.A.S (En liquidación)**, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

En los términos del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo tanto, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **JIMENEZ COMPAÑÍA ELECTRICA S.A.S- JICEL S.A.S (En liquidación) Y PROMOTORA KANUUNA S.A.S.**, por intermedio de sus apoderados, del auto de fecha 03 de agosto de 2020, al igual de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, Por secretaria compártase el expediente digitalizado a los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

